

Poder Judicial de San Luis

ADM 3541/18: TORRES ESTELA ELIZABETH LEG. 2141

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTICINCO de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos caratulados ADM 3541/18: TORRES ESTELA ELIZABETH LEG. 2141 a resolver Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio;

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 19.03.2018 por Auto Interlocutorio N° 38 – STJSL – SA – 2018 se dispuso: “... I.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto y desestimar la apelación en subsidio por improcedente. II.- Confirmar lo resuelto a fs. 448 y habiendo vencido el plazo estipulado para su reincorporación, considerar abandono de trabajo por parte de la agente Torres, Estela Elizabeth. ...”

Que en fecha 15.05.2018 por Auto Interlocutorio N° 73 – STJSL – SA – 2018 se dispuso: “... Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Torres Estela Elizabeth contra Auto Interlocutorio N° 38 – STJSL – SA – 2018.-“

El Auto Interlocutorio N° 73 – STJSL – SA – 2018 fue notificado por cédula electrónica en fecha 16.05.2018 según constancias de la causa (fs. 479).-

II) Que en fecha 21.05.2018 la Sra. Torres Estela Elizabeth envió vía correo electrónico escrito titulado “SOLICITA ACLARATORIA”; donde expuso en los apartados 1 y 2 que según el pto. IV) de los considerandos el Alto Cuerpo entendió que había presentado un Recurso de Reconsideración, cuando lo real fue que se esgrimió un recurso de revocatoria.-

En el apartado 3 manifestó que el Superior Tribunal de Justicia no se ha pronunciado respecto al planteo jerárquico.

Solicitó se expida sobre las cuestiones constitucionales planteadas y se

Poder Judicial de San Luis

remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

III) Cabe destacar que el recurso de aclaratoria es un “... *remedio procesal que procede de oficio o a pedido de parte, a los fines de corregir algún error, concepto oscuro u omisión en que se hubiere incurrido al dictar la sentencia, sin que ello importe alterar lo sustancial de la decisión. Es decir que es de la esencia de la aclaratoria que no se altere lo medular del decisorio, toda vez que el juez no puede volver sobre su sentencia para retractarse o modificarla*” (conf. PORMENORES DEL RECURSO DE ACLARATORIA. Peyrano, Jorge W. Publicado en: LA LEY 04/05/2015 , 1 • LA LEY 2015-C , 1307. Cita Online: AR/DOC/675/2015) lo destacado nos pertenece.

Que el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS aprobado por Acuerdo N° 854/2017 dispone en su artículo 61: “*Contra la resolución que imponga una sanción, derivada o no de sumario administrativo, podrán interponerse los recursos previstos en el art. 29 de la Ley IV-0086-2004.*”

Lo que nos lleva a transcribir lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley IV – 0086 – 2004: “*Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del **recurso de reconsideración**, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días. ...*” lo destacado nos pertenece.

Que el mal entendimiento que alega la Sra. Torres, no fue tal, sino que primó ante este Cuerpo el principio de informalismo que debe aplicarse a todas las actuaciones administrativas para velar por los intereses de los administrados adecuando su pretensión para el correcto tratamiento de la misma.-

Por otra parte no existió la omisión que alega ya que la misma se encuentra resuelta en el Auto Interlocutorio N° 38 – STJSL – SA – 2018.-

La aclaratoria en ningún caso habilita a los jueces a introducir modificaciones materiales que contradigan lo decidido en la sentencia objeto de aclaración por lo que debe rechazarse el recurso planteado por improcedente.-

IV) Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Sra. Torres Estela Elizabeth.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Poder Judicial de San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-